

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00268-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble MOTOCICLETA. MARCA HONDA, MODELO 1994, PLACA NYC37, registrado en la ciudad de Ibagué - Tolima; de propiedad de la demandada SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ.

Líbrese los oficios dirigidos a la Oficina de Secretaria De Movilidad De Ibagué – Tolima.

Segundo: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la demandada SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ identificado con CC. N° 52.295.578, en las siguientes entidades financieras: BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO Y BANCO FALABELLA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 81.935.155,5

Líbrese los oficios dirigidos a las entidades bancarias a los correos indicados en el escrito de medidas.

Respecto de la medida de embargo de la motocicleta de placas OLL 41B, deberá indicar a que secretaria de movilidad se encuentra registrada, toda vez, que en el numeral segundo, del escrito de medidas menciona que el rodante, se encuentra registrado en la ciudad de Ibagué, en su inciso segundo preciso “*Líbrese los oficios dirigidos a la Oficina de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ*”

Así mismo con relación a la medida de embargo de retención de porción salarial, plasmada en el numeral tercero del escrito de medidas, deber indicar a que entidad o empleador va rígida la medida.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy __31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00274-00
Demandante: NORMA CONSTANZA CALDERON RIVERA.
Demandado: EDUARDO GARCIA, FLORENCIO GARCIA,
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Analizada la misma, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por la Ley 1561 del 11 de julio 2012 por medio de la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones; ley la cual actualmente se encuentra en vigencia.

Toda vez que el poder allegado, no cumple con lo exigido en el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá aportarlo en debida forma.

De igual manera deberá aportar la prueba enunciada Registro civil de matrimonio, toda vez que no se aportó con los anexos de la demanda.

Deberá aportar el actor plano topográfico emitido por el IGAC.

Alléguese el avalúo del bien inmueble objeto de la presente acción.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXÁNDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00271-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: VICTOR ANDREY CORTES BERNAL.

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en el Art. 82, 84 y 385 del C.G. del P, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE ARRENDADO promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra VICTOR ANDREY CORTES BERNAL, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento respecto de contrato de arrendamiento financiero de Leasing Nro. 005-03-0000004286.

Tramitar el presente asunto conforme al proceso verbal previsto en el título XXII Capítulo I y II del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Notificar el presente auto al demandado en la forma y términos indicados en los art. 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, a quien se le hará saber que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A, según poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

Medidas cautelares

Solicita la parte actora decretar la retención o inmovilización del camión sencillo, Marca: Fotón, Modelo: 2021, de Placa: GTM-474, a fin de garantizar el pago, para lo cual se hace necesario ordenar previamente a la retención, la respectiva caución, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 384 del C.G. del Proceso:

Es por lo anterior, se dispondrá antes del decreto de la medida solicitada, la constitución de la caución que por mandato legal se exige en estos eventos conforme a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del Proceso, es decir, por el 20% del valor de las pretensiones, esto es, el valor del bien a restituir, la que se fijará en la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/C (\$13.598.000), con el fin de responder por los perjuicios que se causen a los demandados o a terceros con la práctica de la medida.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO.
Demandado: CARLOS ENRIQUE BENJUMEA ARBELAEZ.
Radicación: 73001-40 03-004-2023-0027700

En atención a la anterior solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria, y por la misma cumplir los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem de la citada ley el despacho,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud de orden de aprehensión garantía mobiliaria.
2. Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, vehículo automotor,

| | |
|----------------------|--------------------------|
| MODELO 2021 | MARCA RENAULT |
| PLACAS GWO334 | LINEA DUSTER |
| SERVICIO PARTICULAR | CHASIS 9FBHSR5BAMM423880 |
| COLOR BLANCO GLACIAL | MOTOR E412C191206 |

Matriculado En La Secretaria De Transito Y Transporte De Ibagué – Tolima.

3. Oficiese a la policía nacional sección automotores para lo de su cargo, y una vez aprehendido el automotor relacionado anteriormente, se conduzca al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21 Emitida Por La Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué, o en los parqueaderos Captucol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S. y en los concesionarios de la Marca Renault.

4. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítase el correspondiente link.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Tener en cuenta la autorización dada por el apoderado a las personas relacionadas en acápite de autorización dependiente judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__ 31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00262-00
Demandante: GERMAN BAQUERO RODRIGUEZ.
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

INADMITESE la anterior demanda hasta tanto no se allegue el poder en debida forma ya sea de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no cumple con lo requerido en la ley citada.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PRUEBA ANTICIPADA
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00265-00
Demandante: STEFANY LIZETH ECHEVERRIA.
Demandado: MAURICIO ALEJANDRO CORREA CARVAJAL.

INADMITESE la anterior demanda por los siguientes motivos:

Deberá indicar al despacho que tipo de demanda y que tipo de procedimiento es el que pretende realizar,

Toda vez que el poder conferido va dirigido a los jueces de pequeña causa y competencia múltiple deberá modificar el mismo o el encabezado de la demanda, y presentarlos en debida forma. Así mismo el poder deberá cumplir con lo estipulado en artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Deberá allegar prueba que realizo dicha petición para la obtención de la prueba que requiere y esta le fue negada por la entidad bancaria.

Así las cosas, el despacho procede a INADMITIR la anterior demanda y le concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Ejecutado: SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00268-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de SANDRA LILIANA GUTIERREZ, por las siguientes sumas de dinero:

1). Pagaré sticker 1R517508, con fecha de suscripción 22 de enero de 2016:

1.1) por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$54.623.437 M/CTE), correspondientes al capital adeudado.

1.2) Por los intereses moratorios desde el 29 de marzo de 2023, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el día de la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dra. PAULA STEFANY PORRAS NIÑO, conforme al poder otorgado por el representante legal de la entidad ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A. dentro la presente Litis. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy __31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA
"COOPJUDICIAL".
Demandado: MARTHA LILIANA BORDA GUIZA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00286-00

Como la demanda reúne los requisitos legales y como el pagare base de la acción que con ella se acompaña (n), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art 430 del C.G.P. el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA "COOPJUDICIAL". y en contra de MARTHA LILIANA BORDA GUIZA, por las siguientes sumas de dinero:

1). Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 055358, que se relacionan a continuación:

| FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES |
|--------------------------|---------------|--------------|--------------------|
| 30 de septiembre de 2022 | \$ 150.461,00 | \$ 56.516,00 | \$ 93.945,00 |
| 30 de octubre de 2022 | \$ 150.461,00 | \$ 57.121,00 | \$ 93.340,00 |
| 30 de noviembre de 2022 | \$ 150.461,00 | \$ 57.732,00 | \$ 92.729,00 |
| 30 de diciembre de 2022 | \$ 150.461,00 | \$ 58.350,00 | \$ 92.111,00 |
| 30 de enero de 2023 | \$ 150.461,00 | \$ 58.975,00 | \$ 91.486,00 |
| 28 de febrero de 2023 | \$ 150.461,00 | \$ 59.606,00 | \$ 90.855,00 |
| 30 de marzo de 2023 | \$ 150.461,00 | \$ 60.244,00 | \$ 90.217,00 |
| 30 de abril de 2023 | \$ 150.461,00 | \$ 60.888,00 | \$ 89.573,00 |

1.1) por los intereses moratorios a la máxima legal permitida en el momento de pago, sabré el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indica en el numeral anterior contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectúe su pago.

2.) Por el saldo insoluto del capital de la obligación, consistente en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 8.371.311).

2.1) Por los intereses moratorios sabré el capital anterior, de conformidad con el

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

artículo 884 del código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999 se aplique la tasa que resulta de la operación de multiplicar una y media veces el bancario corriente según certificado de la super intendencia Bancaria desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago.

3.) Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, contenidas en el pagare No. 054654, que se relacionan a continuación:

| FECHA DE EXIGIBILIDAD | VALOR CUOTA | CAPITAL | INTERES CORRIENTES |
|--------------------------|---------------|---------------|--------------------|
| 30 de Julio de 2022 | \$ 962.950,00 | \$ 365.200,00 | \$ 597.750,00 |
| 30 de agosto de 2022 | \$ 962.950,00 | \$ 369.108,00 | \$ 593.842,00 |
| 30 de septiembre de 2022 | \$ 962.950,00 | \$ 373.057,00 | \$ 589.893,00 |
| 30 de octubre de 2022 | \$ 962.950,00 | \$ 377.049,00 | \$ 585.901,00 |
| 30 de noviembre de 2022 | \$ 962.950,00 | \$ 381.083,00 | \$ 581.867,00 |
| 30 de diciembre de 2022 | \$ 962.950,00 | \$ 385.161,00 | \$ 577.789,00 |
| 30 de enero de 2023 | \$ 962.950,00 | \$ 389.282,00 | \$ 573.668,00 |
| 28 de febrero de 2023 | \$ 962.950,00 | \$ 393.447,00 | \$ 569.503,00 |
| 30 de marzo de 2023 | \$ 962.950,00 | \$ 397.657,00 | \$ 565.293,00 |
| 30 de abril de 2023 | \$ 962.950,00 | \$ 401.912,00 | \$ 561.038,00 |

3.1) por los intereses moratorios a la máxima legal permitida desde el momento del pago, sabré el capital de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se indicado en el numeral anterior contados a partir de la fecha de su correspondiente exigibilidad hasta cuando se efectuó su pago.

4.) Por el saldo insoluto de capital de la obligación (descontado el correspondiente a las cuotas en mora), consistente en CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS WCTE (\$ 52.433.426).

4.1) Por los intereses moratorios sabré el capital anterior, de conformidad con el artículo 884 del código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, se aplique la tasa que resulta de la operación de multiplicar una y media veces el bancario corriente según certificado de la Superintendencia Bancaria desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago.

SEGUNDO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma indicada en los arts. 290 y 291 del C.G.P. haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones los cuales comienzan a correr simultáneamente (Arts 431 y 442 del CGP), o conforme a la ley

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcase personería jurídica a la parte ejecutante Dra. DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON, con forme al poder otorgado por la entidad demandante COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA "COOPJUDICIAL". dentro la presente Litis. REMITASE el link del proceso.

QUINTO: Tener en cuenta la autorización dada por la apoderada a las personas relacionadas en acápite de autorización del libelo de la demanda.

SEXTO. PREVENIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00459-00
Ejecutante: BANCO DE OCCIDENTE.
Ejecutado: IB DISTRIBUCIONES S.A.S. Y OTRO.

Vista la solicitud de medida cautelar allegada por la parte actora y por ser viables las de conformidad con el Art.599 del C.G.P., el despacho

Resuelve

Visita la solicitud de embargo que antecede y por ser procedente la misma, el despacho decreta el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JUAN CARLOS VANEGAS MEJIA identificado con la cedula de ciudadanía Numero 14.237.610, y la Sociedad IB DISTRIBUCIONES S.A.S. identificada con Nit.900233078-9 las siguientes entidades bancarias, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, Y BANCO PICHINCHA, bien sea en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, CDAT; Para tal fin, ofíciase a la menciona entidad financiera al electrónico.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 43.232.794,5.00 pesos M/cte.

De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ.

Vista la dirección aportada por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta la Dirección Física, CL 2 S NO 18 – 18 GARZON-HUILA. La cual fue aportada mediante correo electrónico el pasado 13 de abril de 2023, para efectos de notificación.

Así mismo vista la solicitud allegada el 16 de mayo de 2023 de conformidad a lo preceptuado en el parágrafo 2 del artículo 291 del CGP. Se ordena oficiar al EJERCITO NACIONAL, a los correos nominaejc@buzonejercito.mil.co, peticiones@pqr.mil.co y coper@buzonejercito.mil.co, para que suministre las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos del demandado EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.010.045.778 .

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo Hipotecario.
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandados: ARIEL DIAZ MURILLO
Radicación.: 73001-40-03-004-2023-00143-00

Vencido como se encuentra los términos para que la parte ejecutada ARIEL DIAZ MURILLO, recurriera el mandamiento de pago, pagara o exceptionara respectivamente en legal forma, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial anterior, y providencia que antecede, y surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por medio de apoderado judicial; se encuentra al despacho para proferir el auto correspondiente de llevar adelante la ejecución.

H E C H O S

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por medio de apoderada judicial, previó el trámite correspondiente a un proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, demandó de la parte ejecutada, el pago de la obligación a que se refiere el título valor base de recaudo, y que trata el mandamiento de pago.

A C T U A C I O N P R O C E S A L

Mediante providencia de nueve (09) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas, providencia que le fue notificado a la parte ejecutada en forma legal, quien según constancia secretarial anterior no recurrió el mandamiento de pago, no pago, ni presentó excepciones.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta el comportamiento pasivo de la parte ejecutada al no haber recurrido el auto que libró orden de pago, no haber pagado la obligación, ni propuesto excepciones, es del caso darle aplicación al Art. 440 del C.G.P, el cual establece:

Por su parte el artículo 440 del CGP, sobre el cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, prevé que “Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”...

Así las cosas, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado ni incidente por resolver, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ
DE IBAGUE TOLIMA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución, en contra de ARIEL DIAZ MURILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (Artículo 446 del CGP).

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por lo que se señalan como agencias en derecho la suma de \$3.643.157,68, según (Artículo 365 del CGP) y (Acuerdos 2222 de 2003 y 1887 de 2003 emanados del Consejo Superior de la Judicatura).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO GARANTIA REAL
RADICADO: 7300140030042019-00377-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO
Demandado: NELSON ENRIQUE CANGREJO CASTILLO.

Visto el escrito anterior y conforme a los anexos aportados, el Despacho admite la renuncia que hace la Dr. ELKIN DARIO LOPERA HERNÁNDEZ, al poder conferido.

La anterior renuncia pone término al poder cinco (5) días después de notificarse por estado este auto, (Art. 76 del C.G. del P).

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2022-00385-00
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: EDWIN ANTONIO ANAYA PEREZ.

Vista la solicitud de requerir a las entidades donde se comunicó medida de embargo se ordena requerir a los Bancos: AGRARIO, OCCIDENTE, COOMEVA, AV. VILLAS, POPULAR Y FINANDINA, para que den respuesta a la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 1249 del 13 de octubre de 2022

De igual manera, requiérase al pagador del Ejército Nacional, para que dé respuesta sobre la medida de embargo comunicada en nuestro oficio 1250 del 13 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__ 31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
Radicación: 73001-40-03-010-2018-00313-00
Demandante: MONICA DEL PILAR SAAVEDRA.
Demandado: ADRIANA CONSTANZA GRIMALDOY
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición contra auto de fecha trece (13) de Enero de dos mil veintidós (2022), y previo a ello se ordenará, que por intermedio de la secretaria, se oficie al juzgado de origen del presente proceso (Juzgado Décimo Civil Municipal hoy Octavo Transitorio de Pequeñas Causas de la ciudad de Ibagué) para que allegué a este despacho, la demanda de Intervención ad excludendum, que hace mención en providencia de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) emitida por ese despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL

Radicación: 73001-40-03-004-2018-00134-00

Demandante: MARTHA LUCIA PINILLA CARVAJAL

Demandado: LUZ MARINA RODRIGUEZ PARRA Y OTROS.

Se procede a resolver si en este asunto hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que en audiencia llevada a cabo el día 2021, se le requirió a la demandante MARTHA LUCIA PINILLA que, en el término de 3 días, justificara su inasistencia en los términos del artículo 372 del CGP.

Con providencia de fecha dos (02) de Diciembre de dos mil veinte uno (2021), en el numeral segundo se ordenó a la parte demandante, dar cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de fecha 22 de septiembre de 2021, concediendo el término de 30 días so pena de dar ampliación al artículo 317 CGP.

Revisado el expediente la demandante MARTHA LUCIA PINILLA CARVAJAL ni su apoderado allegan respuesta al requerimiento hecho por este despacho, así mismo se observa que la última actuación en el proceso se llevó acabo con el proveído de fecha 02 de diciembre de 2021 la cual quedo en firme, razón por la cual el proceso se encuentra inactivo desde esa fecha, y es menester dar aplicación a lo preceptuado en el artículo **317 del Código General de Proceso**, el cual dispone que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;" (negritas y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que la última diligencia o actuación desplegada en el curso del litigio, correspondió al requerimiento so pena de desistimiento tácito notificada por estados el 2 de diciembre de 2021, sin que a la fecha lo hubiere cumplido, así mismo desde la misma fecha en que se requirió ya ha transcurrido más de un año, en el que él proceso ha estado inactivo.

En ese orden de ideas, y debido a la inactividad y desidia que se evidencia en el proceso, es preciso decretar el desistimiento conforme a lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso y, como consecuencia de ello, la terminación del proceso; y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas si hay lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué- Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso instaurado por MARTHA LUCIA PINILLA CARVAJAL, en contra de LUZ MARINA RODRIGUEZ PARRA Y OTROS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Disponer el desglose de los documentos que sirvieron como base de la pretensión, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte solicitante, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si se hubieren decretado.

CUARTO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación en el sistema de Gestión Judicial Siglo XII y en la plataforma SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

ALP

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL -PERTENENCIA
Radicación: 73001-40 03-004-2021 -00560-00
Demandante: JESÚS ABRAHAN LARA MENDIETA
Demandados: HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y DUMAN
EDUARDO CASTRO TABARES

Como quiera que el poder conferido, reúne los requisitos legales Reconózcase personería a la Dra. Sirley Jazmín Medina Pama, para que actúe en este proceso como apoderada judicial de los demandados HAROLD YOBANY CASTRO TABARES y DUMAN EDUARDO CASTRO TABARES, en la forma y términos del memorial poder a él conferido. Remítasele el link del expediente quien será responsable del acceso al mismo.

Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez cuarta civil municipal de Ibagué

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPALIBAGUÉ
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__ 31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA JUDICIAL DEL TOLIMA
"COOPJUDICIAL".
Demandado: MARTHA LILIANA BORDA GUISA.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00286-00

Por ser viable la medida cautelar solicitada en escrito anterior y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el Art. 599 del C. G. P, el Despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes o CDTS o cualquier otro depósito que se encuentre a nombre de la ejecutada MARTHA LILIANA BORDA GUISA identificada con c.c. número 65.765.665, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, DAVIVEINDA, BANCO CAJA SOCIAL,

BANCO PICHINCHA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, Y BANCO FALABELLA.

Limítese a la medida cautelar a la suma de \$ 107.456.887,5

Líbrese los oficios dirigidos a las entidades bancarias a los correos indicados en el escrito de medidas.

Segundo: Decreta el embargo y retención de los dineros en un 30%, teniendo en cuenta que la ejecutante es una Cooperativa, que, por concepto de honorarios, y demás dineros que constituya salario, que devenga la ejecutada MARTHA LILIANA BORDA GUISA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.765.665, como empleada de la RAMA JUDICIAL

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES
Juez cuarta civil municipal de Ibagué

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _35 de hoy__31/05/2023. SECRETARIA YINNETH

ROCÍO MARTINEZ MARTINEZ _____

ALP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00344-00
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: JAVIER IGNACIO VILLA METAUTE

Estando el proceso al Despacho y una vez revisado el mismo; se avizora y se pone en conocimiento de la parte ejecutante que; la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ciudad de Medellín, emitió Nota Devolutiva del turno de radicación 2021-75502, informando que no es posible registrar la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-382439, porque se encuentra vigente con afectación a vivienda familiar (Art. 7 de la ley 258 de 1996).

Así mismo; se tiene en cuenta como dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la vocera judicial de la parte actora, los aportados mediante memorial que antecede notificaciones.bayport@aecsa.co y miguel.esquivel613@aecsa.co.

finalmente; se ordena que por secretaria se le corra traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días, según lo dispone el Artículo 446 en concordancia al Art. 110 del C.G.P. de la liquidación del crédito que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _035 de hoy--31/05/2023 --

SECRETARIA,--Jinneth Rocío Martínez Martínez--

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2010-00029-00
Ejecutante: MULTIFAMILIARES BALCONES DEL BOSQUE
Ejecutado: MARIA EUGENIA PORTELA MONTEALEGRE

Teniendo en cuenta la orden impartida por este estrado judicial mediante auto del 16 de marzo de 2023; y una vez allegado el respectivo Certificado de Tradición del vehículo IBY-861; avizora este Despacho, que la medida de embargo vigente sobre el automotor antes referenciado; fue inscrita ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ibagué el 17 de junio de 2009; fecha en la cual el proceso 73001-4003-004-2010-00029-00 que cursó en este despacho, aún no había nacido a la vida jurídica; razón suficiente para reafirmar que la medida no fue requerida por este juzgado. (Información RUNT).

Limitaciones a la Propiedad

| Tipo de Limitación | Número de Oficio | Entidad Jurídica | Departamento | Municipio | Fecha de Expedición del Oficio | Fecha de Registro en el sistema |
|--------------------|------------------|---|--------------|-----------|--------------------------------|---------------------------------|
| EMBARGO | 1144 | SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE IBAGUE | Bogota D.C. | BOGOTA | 17/06/2009 | 17/06/2009 |

Por los argumentos antes enunciados; no es de nuestro resorte proceder con el levantamiento de la medida cautelar vigente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _035 de hoy—31/05/2023 —

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-23-007-2014-00042-00
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8
Ejecutado: ELISEO OSORIO CAVIEDES C.C. 93.369.615

Vista la solicitud elevada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alpujarra Tolima, a través del correo j01prmpalalpujarra@cendoj.ramajudicial.gov.co mediante oficio Nro. 294 del 27 de abril de la presente anualidad, en el que comunica que "... con auto calendado once (11) de abril de 2023 ordeno decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso Ejecutivo promovido por el Banco Agrario S.A contra el señor Eliseo Osorio Caviedes que se encuentra en trámite en ese despacho Judicial radicado bajo el número 201400043."

Al respecto; es procedente aclararle que; el radicado del proceso que cursó en este Juzgado fue el 73001-40-23-007-2014-00042-00 y no como lo refiere en su escrito "201400043"; sin embargo; es coherente las partes allí estipuladas.

Para su conocimiento y demás fines correspondientes; este Despacho en proveído de 09 de octubre de 2018, decretó la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y ordenó el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.368-43286, denunciado de propiedad del demandado ELISEO OSORIO CAVIEDES identificado con la Cédula de Ciudadanía 93.369.615; medida comunicada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal, mediante oficio Nro. 658 del abril 08 de 2014.

La anterior información, con destino al proceso ejecutivo que cursa en ese Despacho Judicial, con número de Radicado 730244089001202200097, donde actúa como demandante la Señora Benilda Cuellar Bravo y como Demandado el Sr. ELISEO OSORIO CAVIEDES.

Se ordena que por secretaria se actualice nuevamente el oficio de levantamiento de medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. 368-43286 con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Purificación; con la aclaración de que el oficio Nro. 658 de abril 08 de 2014, que comunicó la inscripción de medida cautelar fue emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la Ciudad de Ibagué.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _035 de hoy _31/05/2023 _

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DESPACHO COMISORIO No. 0019 - JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Ejecutado: ANA MILENA HERNANDEZ MORENO y GERMAN ANDRES GUTIÉRREZ PIRAJAN
Radicación: 73001-3103-006-2020-00021-01

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora Dr. Hernando Franco Bejarano; y siendo procedente lo peticionado; se fija como nueva fecha para el día **27 de Julio de 2023 a las 9:00 AM** para la realización de diligencia de secuestro de la cuota parte sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-121764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicado en el conjunto residencial PIJAO, apartamento 302, torre A 3, ubicado en la carrera 10 Nro. 42-16 de esta ciudad; correspondiente al Demandado GERMAN ANDRES GUTIERREZ PIRAJAN.

Para lo cual; infórmese la anterior determinación al secuestro designado mediante auto del 14 de julio de 2022 - VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS SAS a través del correo electrónico valenzuelagaitanyasociados@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _035 de hoy—31/05/2023 —

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez__

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00311-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: JOSE GREGORIO ALBADAN JIMENEZ

Toda da vez que el término de suspensión del proceso, dispuesto mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se encuentra vencido, se procederá de oficio con la reanudación del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se requiere a las partes para que informen al despacho si efectivamente se cumplió o no el acuerdo de pago mencionado en escrito presentado el pasado 28 de julio de 2022, so pena de continuar el trámite procesal subsiguiente.

Así mismo; se AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO el abono al crédito realizado el 27 de abril de 2023 por valor de \$1 319.419,13.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _035 de hoy--31/05/2023 --

SECRETARIA,--Jinneth Rocío Martínez Martínez--

GAOD*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2015-00144-00
Ejecutante: NELLY YOHANA ROCHA LOPEZ
Ejecutado: HUGO LEONARDO ROCHA LOPEZ

Por ser procedente la solicitud de entrega de títulos efectuada por el apoderado judicial de la parte actora Dr. CESAR FERNANDO CALLEJAS HURTADO, se ordena hacer entrega de los dineros que se encuentran consignados dentro del proceso, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada por el Despacho.

Lo anterior dando cumplimiento al auto del 20 de mayo de 2016, por medio del cual se ordenó la entrega de los mismos hasta la concurrencia del crédito.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _0035 de hoy_ 31/05/2023 _ . SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez_</p> |
|---|

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2005-00649-00
Ejecutante: BANCO POPULAR Hoy Cesionario PERUZZI
COLOMBIA SAS
Ejecutado: JUAN DE JESUS LOZANO GONGORA Y
ROBERTO DE JESUS VAQUERO
CARDONA

Una vez revisado el libelo procesal, se encuentra memorial aportado desde el correo electrónico notificaciones.judiciales.co@ars.com.ec; el cual corresponde a PERUZZI COLOMBIA S.A.S identificada con NIT. 901.233.244-9, Representada Legalmente por su Gerente General Dr. RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS, mediante el cual y a través de la escritura pública Nro. 8919 de fecha 20 de diciembre de 2021 expedida en la Notaria 27 del círculo de Bogotá; OTORGA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE PARA DILIGENCIAS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES al Dr. JANN CARLO CASTRO ROJAS identificado con cedula de ciudadanía Nro. 79.965.329 y T.P 193.821 del C.S.J.; Para lo cual y de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C.G.P, este Despacho ACEPTA la designación de poder, de acuerdo a las facultades allí otorgadas.

Así mismo; y de acuerdo a la solicitud de reconocimiento de dependiente judicial, la misma se deniega teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _035 de hoy_31/05/2023_

SECRETARIA, Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-23-006-2013-00628-00
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO
Demandado: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. Señalar la hora de las 9:00 am del día 04 del mes de julio de 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 350-22932 el cual se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

2°. Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, de acuerdo con los artículos 411, 450 y ss del C. G. del Proceso.

3°. Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantara cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y la ley 2213 de 2022.

4°. La publicación se realizará en la página de la rama judicial, espacio del Juzgado 4 civil municipal/remates.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/143>

El remate se realizará virtualmente a través de link abierto al público que se publicará en la misma dirección referenciada. Los postores deberán remitir a través de correo electrónico a la cuenta oficial del Juzgado y de la Juez su postura.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JGB

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. _35 de hoy __30/05/2023__.</p> <p>SECRETARIA, __Jinneth Rocío Martínez__</p> |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO
Radicación: 73001-40-23-006-2013-00628-00
Demandante: ALBA GLADYS PERALTA ALVARADO
Demandado: CLAUDIA LILIAM AVILAN BORJA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala, que, para continuar el trámite de cualquiera de las actuaciones allí indicadas promovidas a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos (Demanda, Llamamiento en Garantía, Incidente o de cualquiera actuación), el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.

Que vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, condenando en costas.

Que, de acuerdo con ello, en el presente asunto se observa que, mediante **auto del 14 de diciembre de 2021**, se requirió a la parte demandante **que cumpliera con la solicitud de aclaración efectuada el 28 de junio de 2016 “si lo pedido es la terminación del ejecutivo o el levantamiento de las medidas cautelares”** concediéndole un término de 3 días, el cual venció el 12 de enero de 2022 a las 5:00 pm sin que cumpliera con el mismo. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** al señor **CARLOS HENRY ACOSTA FRANCO** dar cumplimiento al requerimiento en mención dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

2.-En caso de no acatarse lo dispuesto en precedencia, se declarará la terminación del proceso ejecutivo a continuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,

La Juez,

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JGB

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>35</u> de hoy <u>30/05/2023</u>.</p> <p>SECRETARIA, <u>Jinneth Rocío Martínez</u></p> |
|---|

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00266-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor del AECSA S.A y en contra del señor ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN, con fundamento en el título valor Pagaré No. 00130636009600219230, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.- Por concepto de capital la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$43.919.025).
- 2.- Los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1., liquidados desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa máxima legal permitida.
- 3.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 4.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5.- Reconocer a la sociedad SOLUCIÓN ESTRATEGICA LEGAL S.A.S, en virtud del endoso conferido, representándola legalmente la Dra. KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, a la sociedad AECSA S.A. en los términos y para los fines del endoso en procuración conferido, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

6.- Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado juridico@solucionestrategicalegal.co

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 31/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00266-00
Demandante: AECSA S.A
Demandado: ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado ALBEIRO ANCIZAR BUSTOS GUZMAN C.C. 93.378.462, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE FACATATIVÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO HELM, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC S.A, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO SUDAMERIS.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 65.879.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARIA |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M. |
| No. <u>035</u> de hoy <u>31/05/2023</u> |
| SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u> |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00269-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALBERTO ROJAS GOMEZ

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de pago en contra de ALBERTO ROJAS GOMEZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., con fundamento en el PAGARÉ 790096982 y 790097492, por las siguientes sumas y conceptos:

1. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 790096982

1.1. Por la suma de \$118.810.851 por concepto de capital.

1.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 1.1. desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

2. CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ NÚMERO 790097492

2.1. Por la suma de \$27.455.896 por concepto de capital.

2.2. Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el numeral 2.1. desde el 18 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que desde este momento se da aplicación a la cláusula aceleratoria.

3. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

4. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

5. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co

7. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, con licencia temporal número 32612; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARIA |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M. |
| No. <u>035</u> de hoy <u>31/05/2023</u> |
| SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u> |

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00269-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: ALBERTO ROJAS GOMEZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado ALBERTO ROJAS GOMEZ C.C. 9 93379342 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiolo.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av. Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular: embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatría: notificbancolpatría@colpatría.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 219.400.000,00

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALBERTO ROJAS GOMEZ C.C. 9 93379342, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-69455 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

TERCERO: OFICIAR a la NUEVA EPS, con el fin de que informen respecto del empleador del demandado ALBERTO ROJAS GOMEZ C.C. 9 93379342, con el fin de obtener la información necesaria para solicitar nuevas medidas cautelares a la que refiere el art. 593 numeral 9 del C.G.P., de conformidad con lo solicitado por el memorialista. (Correo electrónico de la EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co / notificacionesjudiciales@nuevaeps.com)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 31/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00272-00
Demandante: JOSE DANIEL NIETO MORA
Causante: MARIA EUGENIA BARRAGAN CONDE

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

1.- Se indique que vínculo existe y/o existió entre la causante MARIA EUGENIA BARRAGAN CONDE (Q.E.P.D.) y el señor ALVARO RIVERA LARA, obedeció a una Unión Marital de Hecho o Unión Libre.

2.- Se sirva informar si el señor ALVARO RIVERA LARA, se encuentra vivo y/o por el contrario ha fallecido, ya que los hechos de la demanda no señalan lo referente a ello.

3.- El certificado de tradición y libertad del bien objeto de litis 50S-652781, fue presentado desactualizado a la presentación de la demanda, por lo cual se insta a presentarlo actualizado.

4.- no se aportó avalúo catastral, solo certificación y pago de este, pero desactualizado a la presentación de la demanda, por lo cual se insta igualmente actualizarlo y presentarlo para determinar la cuantía del proceso.

5.- Se indique que porcentaje le corresponde al cónyuge (interesado) y/o heredero, si es del caso, ya que la titularidad del bien no recae el y ningún porcentaje, por haber terceros interesados en los mismos.

6.- la demanda presentada debe cumplir a cabalidad con lo preceptuado en el art. 82 del CGP, en cuanto al juez designado para calificar la presente demanda.

7.- el poder presentado debe cumplir con lo reglado en el art. 82 y 84 del CGP, en cuanto al juez designado para calificar la presente demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

8.- se indique los datos de notificación del señor ALVARO RIVERA LARA, en razón al proceso que llevo con COLPENSIONES y que lleva actualmente por la vía laboral.

9.- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el Correo electrónico dsanchezsoche@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por JOSE DANIEL NIETO MORA contra CAUSANTE: MARIA EUGENIA BARRAGAN CONDE

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 31/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00275-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

librar mandamiento de pago en contra de FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., con fundamento en el PAGARÉ 659148042, por las siguientes sumas y conceptos:

1. PAGARÉ NÚMERO 659148042

1.1. Por la suma de \$ 54.572.137 por concepto de capital.

1.2. Por la suma de \$2.450.406, correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el día 6 de octubre de 2022 hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, es decir, el 27 de abril de 2023.

1.3. Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el capital reclamado en el punto 1.1 desde el 28 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

3. Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer al Doctor HERNANDO FRANCO BEJARANO, como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico del apoderado gerencia@hyh.net.co

7. Se autoriza a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J., CARLOS ANDRES FRANCO HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 de Ibagué y tarjeta profesional No. 353.242, CRISTIAN GONZALO GODOY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.561.523 y tarjeta profesional No.321.412 del C.S. de la J., ANGIE DANIELA VASQUEZ LEONEL mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.110.577.756 de Ibagué y T.P. No. 344.750 del C.S.J., ANGIE NATALIA OVALLE ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.431.911 y tarjeta profesional No. 382.685 del C.S. de la J y CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, con licencia temporal número 32612; según la observación especial que realiza el apoderado judicial del proceso, a la par recordarle al apoderado que el expediente se encuentra de manera digital y que en el enlace de acceso será remitido a su correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|---|
| JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ |
| SECRETARIA |
| La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. |
| No. <u>035</u> de hoy <u>31/05/2023</u> |
| SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u> |

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00275-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA C.C. 14.136.406 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

Banco Agrario de Colombia: centraldeembargos@bancoagrario.gov.co,
jaime.moreno@bancoagrario.gov.co
samantha.velasquez@bancoagrario.gov.co
marlon.albarracin@bancoagrario.gov.co
williamr.ortiz@bancoagrario.gov.co
alejandro.pineda@bancoagrario.gov.co
angiolo.lopez@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda, : notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Caja social S.A.:
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bancolombia: notificacjudicial@bancolombia.com.co; gciari@bancolombia.com
Banco de Bogotá, : Emb.Radica@bancodebogota.com.co
BBVA: notificacionesjudiciales@bbva.com.co; embargos.colombia@bbva.com.co
Occidente, : eotero@bancodeoccidente.com.co
Banco Coomeva: embargosbancoomeva@coomeva.com.co
Banco Pichincha, : embargosbpichincha@pichincha.com.co
Banco Av. Villas, : notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Popular: embargos@bancopopular.com.co
Scotiabank Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
Falabella, : notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Finandina: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
banco W, : controlycumplimiento@bancow.com.co
Itau: notificacionesjudiciales.securities@itau.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 85.534.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado ALBERTO ROJAS GOMEZ C.C. 9 93379342, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 037-49355 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yarumal.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

TERCERO: DECRETAR embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, de los dineros que devenga por concepto de salario, compensaciones o cualquier emolumento o prestación que el demandado FRANKLIN FABIAN ALVAREZ SEPULVEDA con la cédula de ciudadanía número 14.136.406, se desempeña como empleado o miembro activo del ejército nacional.

Comuníquese esta determinación al PAGADOR O PATRONO a fin de que proceda a retener la quinta parte (1/5) del Salario y remitirlo a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 85.534.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 31/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00278-00
Demandante: PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA
Demandado: DYE INGENIEROS SAS

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor del PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA y en contra del señor DYE INGENIEROS SAS, con fundamento en el título valor Pagaré No. 202009005-1, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.- Por concepto de capital la suma de Ochenta millones de pesos (\$ 80'000.000)
- 2.- Los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) y los moratorios a la tasa máxima legal, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 3.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 4.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
- 5.- Reconocer a la Doctora PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA, quien obra en propio nombre y representación en el presente proceso.
- 6.- Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos de la apoderada legaltolima@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 035 de hoy 31/05/2023

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00278-00
Demandante: PAULA ALEJANDRA MARTÍNEZ POSADA
Demandado: DYE INGENIEROS SAS

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer la demandada DYE INGENIEROS SAS identificada con el NIT 900917232-3, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOSUDAMERIS, BANCO ITAU - ANTES CORBANCA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO COLPATRIA.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 120.000.000,00

SEGUNDO: DECRÉTAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio DYE INGENIEROS SAS propiedad de la demandada con número de matrícula 262623. Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUÉ, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley. al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

TERCERO: DECRETA el Embargo y retención de las sumas de dinero por saldos existentes a favor de la demandada DYE INGENIEROS SAS identificada con el NIT 900917232-3, en la DIAN (DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES).

Comuníquese esta determinación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, fin de que proceda a retener los dineros existentes por saldos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 120.000.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> |
| <p>SECRETARIA</p> |
| <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>No. <u>035</u> de hoy <u>31/05/2023</u></p> |
| <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p> |

JSP

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00281-00
Demandante: GRUPO UMAZF S.A.S
Demandado: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO

La presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, y una vez verificada se observa que viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

librar mandamiento de en favor de GRUPO UMAZF S.A.S y en contra del señor JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO, con fundamento en el título valor Pagaré No. 14274792, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.- CIENTO VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M: CTE (\$ 123,249,883).
- 2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados a partir del 10 DE MAYO DE 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 4.- Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
- 5.- Reconocer al Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, Identificado C.C. 8.163.046 de Envigado T.P. 157.745. Del C.S. como apoderado judicial del GRUPO UMAZF S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6.- Remitir enlace de acceso del expediente a los correos electrónicos del apoderado juansaldarriaga@staffintegral.com - enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co notificaciones@staffjuridico.com.co y staffintegraljuridico@outlook.com

7.- NEGAR la autorización de acceso a la empresa LITIGIOVIRTUAL.COM. S.A.S, en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|---|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> <p>SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>No. <u>035</u> de hoy <u>31/05/2023</u></p> <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p> |
|---|

JSP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40 03-004-2023-00281-00
Demandante: GRUPO UMAZF S.A.S
Demandado: JORGE ERNESTO GONZÁLEZ OTAVO

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO C.C 14.274.792, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 184.875.000,00

SEGUNDO: Decretar el Embargo del Salario y demás emolumentos legalmente embargables que percibe o llegase a percibir el JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO C.C 14.274.792, quien labora en CLINICA TOLIMA S A NIT: 890703630 y dirección Cra. 1a #12-22 en la ciudad Tolima.

Comuníquese esta determinación al señor tesorero o pagador de la referida empresa para que proceda a efectuar los descuentos y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Ibagué No. 730012041004 haciéndole las previsiones de que trata el artículo 593 No. 10 del C.G.P.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$184.875.000

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio CREDI MODERNA NORTE, CREDI MODERNA NORTE 2, ALMACEN LA MODERNA 2, CREDI MODERNA 2 y CREDI MODERNA NORTE 3 propiedad de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

demandada con número de matrícula 196715 - 48338 – 45339 - 51147 CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE y 105794 CAMARA DE COMERCIO DE CUNDINAMARCA. Librar los oficios correspondientes a las CÁMARAS DE COMERCIO, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado JORGE ERNESTO GONZALEZ OTAVO C.C 14.274.792, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-18216, y las cuotas parte de los folios 352-14623 y 352-14607 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Armero.

Librar el oficio correspondiente, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado de tradición conforme lo de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

| |
|--|
| <p>JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ</p> |
| <p>SECRETARIA</p> |
| <p>La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.</p> |
| <p>No. <u>035</u> de hoy <u>31/05/2023</u></p> |
| <p>SECRETARIA, <u>JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ</u></p> |

JSP



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ-TOLIMA

Ibagué, Mayo Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL – POSESORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2020-00364-00

ACCIONANTE: WILLIAM ERNESTO HOSMAN RODRÍGUEZ

ACCIONADO: JUAN PABLO RESTREPO GORDILLO

ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el presente asunto en la situación fáctica consagrada en el artículo 278 Numeral 3 del C.G del P, procede el despacho a emitir SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

William Ernesto Hosman Rodríguez, mediante apoderado judicial demanda mediante acción posesoria al señor Juan Pablo Restrepo Gordillo, manifestando que éste ostenta ilegalmente la posesión del predio objeto de compraventa celebrada el 20 de noviembre de 2017 desde dicha fecha.

CONSIDERACIONES PREVIAS RELATIVAS A LA SENTENCIA ANTICIPADA.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**,

la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa

Con fundamento en este artículo, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis anteriormente enlistadas. Sin embargo, cuando se afirma por la norma que la sentencia anticipada puede proferirse en cualquier estado del proceso, será preciso distinguir las diferentes etapas del proceso en las que un juez puede emitir fallo, pues no en todas habrá sentencia anticipada en estricto sensu.

En la etapa inicial del proceso podría haber sentencia anticipada, siempre y cuando ya se haya trabado la litis, es decir, se haya presentado una demanda y una contestación y el juez tenga claro quiénes son los extremos activo y pasivo de la relación jurídico-procesal, cuáles son las pretensiones que se plantean y cuáles son los fundamentos fácticos que las sustentan. De otra parte, si el proceso está en curso sólo se podría hablar de sentencia anticipada si aún no ha finalizado la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba, pues si esta etapa ya se surtió no hablaríamos ya de un fallo anticipado sino de un fallo ordinario, pues el juez ya podrá emitir sentencia con fundamento en unos supuestos jurídicos y en unos supuestos fácticos que halló probados.

Sentencia anticipada cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, **la caducidad**, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta hipótesis implica que el juez puede dictar fallo anticipado cuando encuentre probada alguna de estas excepciones de mérito. Cualquiera de ellas podrá reconocerse por solicitud de la parte demandada o incluso de oficio, salvo la excepción de prescripción extintiva, que deberá alegarse obligatoriamente en la contestación de la demanda para que pueda declararse probada mediante sentencia anticipada, pues si no se alega por el demandado en esta oportunidad procesal, se entenderá que renunció a ella.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son la competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, concurren en este asunto. Aunado a lo anterior, no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado

ACCIÓN INVOCADA

Como quedará precisado al comienzo de esta providencia, se pretende a través de esta acción, la declaratoria de posesión quieta, pacífica e ininterrumpida del demandante, sobre el predio denominado las Delicias ubicada en la vereda San Francisco parte baja, Jurisdicción del Municipio de Ibagué (Tolima), identificada con matrícula inmobiliaria N° 350-11776 y cédula catastral N° 00-02-0019-0023-000, quien afirma que realizó una negociación de compraventa del referido inmueble con el demandado señor Juan Pablo Restrepo Gordillo, cuya venta no llegó a final acuerdo debido al incumplimiento por parte del demandado, sin embargo el señor Juan Pablo Restrepo Gordillo si tomó posesión del predio ilegalmente desde el día 20 de Noviembre de 2.017.

Sea lo primero indicar que la acción instaurada es la posesoria, cuya finalidad se deduce de lo estipulado en el artículo 972 del Código Civil, que en su tenor literal dispone que "*Las acciones posesorias tienen por objeto **conservar o recuperar** la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos*"

Son modalidad de amparo posesorio y presentan características diferentes, distinguiéndose las de conservación o amparo y los interdictos de recuperación. Para los primeros detenta las siguientes modalidades: a) La de prohibición, que busca cese la perturbación, b) La de destrucción o modificación es decir busca que se deshaga o altere. Esto en relación a una obra que esté perturbando la posesión, c) La de precaver, es decir, tomar medidas necesarias para evitar perjuicios. Para la segunda, que es la que aquí se impetra, se busca retornar el bien a quien lo poseía antes del despojo.

Por tanto, al pretender la parte actora recuperar la posesión que manifiesta ejercía sobre el inmueble objeto de la litis, sin estar probado en el plenario que alguna vez la ostentó, pues de su relato indica que el día en que se efectuó la negociación el demandado tomo ilegalmente posesión del predio, queriendo ello decir que nunca la tuvo, siendo la acción pertinente la de entrega del tradente al adquirente o en su defecto la de resolución del contrato de compraventa.

Sin embargo, tenemos como la acción posesoria alegada es la contemplada en el artículo 982 del Código Civil, que estipula:

"ARTICULO 982... El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios"...

Los elementos axiológicos de la acción pueden resumirse así: a) Que él o la demandante detentaban la posesión del bien **por un término superior a un año** (art. 974 C.C.); b) Que el bien esté plenamente identificado y no sea de los que no pueden ser adquiridos por prescripción (art. 973 C.C.); c) **Que se demuestre que el demandado despojó indebidamente de la posesión del predio al demandante, o que está cometiendo actos de perturbación a dicha posesión** (derivado del artículo 977 CC); d) **Que se instaure dentro del año siguiente a la perturbación o despojo**, o de instaurarse con posterioridad no se proponga por pasiva la prescripción (art. 976 CC).

Revisado el material probatorio, en especial el certificado de tradición y las escrituras públicas allegadas, se evidencia que no se cumplen con los requisitos axiológicos de la presente acción, pues no se demostró la posesión pacífica por espacio mínimo de un año, además la presente demanda se presentó por fuera de dicho término, pues data del año 2020.

Ahora y en gracia de discusión, para abordar la acción que nos asiste, es necesario comprender el significado de la palabra «posesión», que es reseñada por el doctrinante Luis Guillermo Velásquez Jaramillo así:

"...El artículo 762 del Código Civil define la posesión como "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosas por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él" ...

"Esta noción legal se vincula al concepto que los romanos tenían de la posesión como manifestación del derecho de propiedad. Sin embargo, el Código reconoce en norma posterior que todos los derechos son susceptibles de posesión: derechos reales principales, derechos reales accesorio», derechos personales y derechos intelectuales (CC. arts. 776 y 1634, inc. 2º)

Para Milcíades Cortés *"La posesión es la manifestación externa del derecho, el signo o actos que lo revelan ante los ojos de terceros"*

José J Gómez la define como *"la subordinación de hecho exclusiva total o parcial de los bienes al hombre" Para Valencia Zea son "poseedores todas las personas que según los usos sociales explotan*

económicamente las cosas en provecho propio a semejanza de los propietarios"

Así las cosas, al evidenciarse que a lo largo del libelo demandatorio, el accionante nunca esgrimió haber ejercido la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida durante un lapso comprendido entre la suscripción de la escritura pública, es decir el 20 de noviembre de 2017, pues según su dicho, el demandado fue quien la ejerció ilegalmente. Por ello pretender recuperar una posesión que nunca se tuvo, resulta a todas luces improcedente y como se dijo en líneas anteriores, la acción pertinente podría ser la de entrega del tradente al adquirente o la resolución del contrato de compraventa realizado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima, administrando Justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la excepción de "CADUCIDAD", declarada de oficio, sin que sea necesario pronunciarse sobre las restantes, de conformidad en el artículo 282 del Código General del Proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia de la declaración del anterior ordinal, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas al demandante en la suma de 1.000.000.00. las que se deberán incluir en la liquidación de costas respectivas.

Notifíquese,



CLAUDIA ALEXANDRA RIVERA CIFUENTES

Juez